

Barranquilla, julio 4 del 2023

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISION CIVIL-FAMILIA

Dr: Alfredo de Jesús Castilla Torres

E. S. D.

REF: APELACION DE SENTENCIA

Demandante: Miladys Sofía Almanza Jiménez

Demandado: Provisión S.A.S

Proceso: Verbal de Pertenencia

Código: 08758311200120210016101

Radicación: 44.801-Libro 113-Folio 42

MANUEL EDUARDO ARIZA RECIO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la demandante y apelante en el proceso referido, por medio del presente sustento el recurso de Apelación que interpose contra la sentencia proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico. Dr. GERMAN RODRIGUEZ, de fecha 24 de abril del 2023, con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

SUSTENTACION DEL RECURSO

En la sentencia recurrida el Juez A Quo, manifiesta como punto central de su fallo, el hecho de que se estructuran los presupuestos de la cosa Juzgada, y que la parte demandada propuso como excepción de mérito, tal como lo establece el art. 303 del C.G.P, y que por tal motivo resuelve dar por probada dicha excepción.

El otro punto tiene que ver con los testimonios rendidos por los señores: RAMIRO ALFONSO MORALES VILLAZON y JAVIER ARTURO PIÑERES.

Otro punto considerado también importante, es lo referente a la posesión de la señora: LEONILDE JIMENEZ ESCORCIA, madre de mi patrocinada.

También manifiesta que al presente proceso no se ha aportado nada nuevo, referente a la posesión de mi poderdante señora: MILADYS SOFIA ALMANZA JIMENEZ.

El art. 762 del código Civil, define la posesión como: "La tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"

En la sentencia de fecha marzo 26 del 2012, proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Soledad. Dr. JAIRO ALBERTO FANDIÑO VASQUEZ, declaro que pertenece al dominio pleno y absoluto LEONILDE JIMENEZ ESCORCIA, el lote de 12 hectáreas de tierras denominado Finca San Carlos del municipio de Soledad-Atlántico, ubicadas dentro de 2 lotes identificados con matrículas inmobiliarias No. 040-328949 y 040-328950 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla, cuyas medidas y linderos son, y se hace una descripción de las medidas y linderos, obsérvese que son dos (2) lotes con matrículas independientes, y en esa época la entidad demandada era LA SOCIEDAD PROVISION LIMITADA, y en esa sentencia también se manifiesta que la parte demandante en el acápite de los hechos, 1.2, dice " Señala la demandante que entro en posesión del inmueble denominado Finca San Carlos, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 040-328949, ubicado en jurisdicción del municipio de Soledad-Atlántico, desde hace más de 38 años, tiempo en que empezó a ejercer en compañía de sus hijos: Rafael Orosco Jiménez, Luz Mery Almanza Jiménez, Miladis Almanza Jiménez, José Almanza Jiménez, Johana Orozco Jiménez, María Orozco Jiménez y Eustacio de Jesús Orozco Jiménez, que viven junto con su familia dentro del predio, en una casa construida por ellos mismos, existe también dentro del predio, otra mejora que es donde duerme uno de sus hijos.

Lo que quiero resaltar con esto, es que mi poderdante si tiene la posesión del predio, y siempre la ha tenido ya que ella siempre vivió con su señora madre, y esto no ha podido ser desvirtuado por la parte demandante.

En la escritura No. 1072 de septiembre 14 de 1.999, en donde se hace una protocolización de un documento que hace la señora: LEONILDE JIMENEZZ ESCORCIA, en la Notaria Octava del Circulo de Barranquilla, esta es una declaración extra juicio de una declaración de posesión, se puede observar en la segunda página, que quien firma a ruego dicha escritura es mi poderdante señora: MILADYS SOFIA ALMANZA JIMENEZ, y dice "Como en la cedula de ciudadanía de LEONILDE JIMENEZ ESCORCIA aparece una leyenda que dice " manifiesta no saber firmar" y así lo corrobora, lo hace a su ruego MILADIS SOFIA ALMANZA JIMENEZ, de 24 años de edad, portadora de la cedula de ciudadanía No. 32.871.926 de Soledad, quien dice residir en la Finca San Carlos Calle 45, estampando la rogante la huella dactilar del dedo índice mano derecha.", copia de esta escritura se aportó como anexo a la demanda que presente, materia del presente proceso.

Esto es una prueba contundente de que, en el año de 1.999, mi poderdante vivía con su señora madre en la Finca San Carlos, esto nos quiere decir que mi poderdante desde el año 1.999, hasta la fecha tiene unos 23 de años de estar en posesión con su señora madre, del predio materia de la presente Litis.

Siendo así, la cosa se demuestra que mi poderdante es coposeedora junto con su señora madre, de la Finca San Carlos, entonces no se estructuran los presupuestos de la cosa Juzgada, tal como lo establece el art. 303 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, cuando nos habla de los sucesores por causa de muertes, ya que en artículo antes mencionado se encuadra cuando los herederos no han tenido la posesión del bien inmueble, pero en el presente caso, mi poderdante si ha tenido la posesión del inmueble, tal como se ha demostrado con la escritura antes mencionada, y con la autorización que le expido el EDUMAS de Soledad, para limpiar el predio Finca San Carlos, estos son actos propios con ánimo de señor y dueño, este documento del EDUMAS, también fue aportado a la demanda, materia del presente proceso.

En la inspección ocular practicada el día 7 de diciembre del año 2.000, practicada por el inspector Quinto de policía de Soledad- Las Moras, que se practico en la Finca San Carlos quien firma la diligencia a ruego fue mi poderdante, esto nos demuestra que ella también estaba en posesión de dicho inmueble, este documento fue aportado con la demanda, materia del presente proceso.

Es más, la parte demandada reconoce de manera expresa que ellos no tienen posesión, y si reconocen que la señora: LEONILDE JIMENEZ ESCORCIA, si tiene la posesión esto se demuestra con el documento que denominaron Acta de Acuerdo entre la sociedad Provisión Limitada y la señora Leonilde Jiménez Escorcía, documento firmado por las partes el día 9 de diciembre de 2015, autenticado en la Notaria 12 de Barranquilla, este documento fue aportado con la demanda, materia del presente proceso.

En el dictamen pericial rendido por el perito señora: NEYSA MARIA MEZQUIDA MARTINEZ, dentro del proceso 2009-0249, hace un informe detallado de todo lo que encontró en el predio Finca San Carlos, y se observa que había 7 animales entre vacas y novillas, que el terreno estaba cercado con alambres de púa, y hace un recuento pormenorizado de todo lo que encontró en dicha finca, tampoco en ese momento la parte demandada apareció para hacer oposición a dicha diligencia, este documento también fue aportado con la demanda, materia del presente proceso.

Los señores de Provisión aparecen cuando el proceso que estaba en segunda instancia, radicación No. 2009-0249, fue decretada una nulidad por indebida notificación y el negocio regresa al despacho como en el 2014 o 2015, yo no figuraba en esa época como apoderado, es cuando provisión entra con unos hombres armados e instala vigilancia y tumba las cercas, y aprovecha que le habían fallado a favor de un predio contiguo y así desplaza a mi poderdante del lote, sin ningún tipo de orden judicial que lo respalde, ósea, que entraron con violencia, esto lo manifestó mi poderdante señora: MILADYS SOFIA ALMANZA JIMENEZ, en la declaración que rindió ante el Juez de primera instancia.

Por esto fue que cuando se practicaron las inspecciones judiciales, en dicho lote o Finca San Carlos, solo se encontraron a los vigilantes armados de la empresa Provisión S.A.S,

La parte demandada desistió de las pruebas testimoniales, porque sabían que sus testigos manifestarían que ellos nunca han tenido la posesión de ese bien inmueble.

Porque la parte demandada, no ha querido iniciar un proceso reivindicatorio, en contra de mi poderdante o en su oportunidad contra la señora Leonilde Jiménez.

Si los demandados hubieran iniciado un proceso de Acción Reivindicatoria de Dominio, y el fallo les fuera favorable, entonces si se podría aplicar lo que dispone el art, 303 del Código General del Proceso.

En lo referente a los testimonios de los señores: Ramiro Morales y Javier Piñeres, si bien podrían tener un interés en el resultado del proceso, tampoco es menos cierto que ellos manifiestan que hicieron un negocio con la señora Leonilde Jiménez, si no fuera porque la señora Leonilde hubiera tenido la Posesión de la Finca San Carlos, si no hubiera tenido la posesión entonces para qué hacer un negocio de compra venta de una parte de la finca, se observa que en proceso de pertenencia con radicación 2009-00249, los testigos fueron los señores: JOSE DOMINGO RIOS MONTERO y GILBERTO ANTONIO PACHECO OROZCO, y testificaron que la señora: LEONILDE JIMENE ESCORCIA, era quien tenía la posesión de la Finca San Carlos.

En lo referente a que no se ha aportado nada nuevo, me permito recordarle que mi poderdante, como poseedora del bien inmueble Finca San Carlos, elevo un derecho de petición al EDUMAS, para limpiar el predio, y este le fue concedido, pero no pudo ejecutarlo debido a las amenazas de los vigilantes armados de la empresa PROVISION S.A.S.

Lo que queda demostrado con todos estos argumentos y pruebas legalmente aportadas, es que mi poderdante además de ser heredera, es coposeedora de la Finca San Carlos, y ella no entro en forma violenta o clandestina al predio, si no que ella siempre vivió con su señora madre: Leonilde Jiménez Escorcía, y estuvo presente en todas las diligencias practicadas por el Juzgado o por las Inspecciones de Policía, por lo tanto es una poseedora de buena fe, tal como lo describe el art. 768 del Código General del Proceso que dice " La buena Fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio.", a su vez el art. 769, del mismo estatuto, nos habla de la presunción de buena Fe y nos dice " La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.-En todos los otros, la mala fe deberá probarse

Debo manifestar, además que el representante legal de la parte demandada, Provisión S.A.S, señor: WILLIAN RAFAEL PANTANO PACHON, no asistió al interrogatorio de parte que solicite en debida forma, y no presentó ninguna

excusa, por consiguiente, hay que darle aplicación a lo que establece el art.205 del C.G del P., que nos habla de la confesión presunta.

Se debe tener en cuenta que la no asistencia del representante legal de la parte demandada, sin justa causa, se debe tener como indicio grave en contra de esa parte, tal como lo establecen los arts. 205 y 372 del Código General del Proceso, y se tengan como cierto los hechos de la demanda, pero esto no fue tenido en cuenta por el Juez de primero Instancia al momento del fallo

De esta forma, dejo sustentada la apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, de fecha 24 de abril del 2023, en el proceso de la referencia.

Mi correo electrónico es: manuelariza@hotmail.com

Atentamente.


MANUEL EDUARDO ARIZA RECIO

C.C. No. 8.744.102 de Barranquilla

T.P. No. 65.483 del C. S de la J